

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

DECRETO

QUE CREA LA "COMISIÓN ESTATAL PARA PROTEGER LA SALUD HUMANA DEL CONSUMO DE CARNE DE GANADO BOVINO"

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracciones III y XL de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los artículos 2º, 3º, 5º, 12, 23 BIS y 24 BIS, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; así como el 1º, 2º, 3º, 16, 17, 18, 24, del 80 al 111 y del 122 al 132 de la Ley de Ganadería del Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es compromiso de mi gobierno, proteger a la población colimense en el consumo de los alimentos de origen de ganado bovino, garantizando su sanidad e inocuidad, considerando que la carne que se consume en la entidad, proviene del que se cría en el estado, así como de otros, principalmente Jalisco y Michoacán, según información registrada en la Secretaría de Desarrollo Rural, la cual establece que, ingresan de otros estados un promedio de mil doscientas toneladas de carne en canal y los ganaderos locales producen aproximadamente ocho mil setecientas cincuenta toneladas cada año.

SEGUNDO.- Para asegurar la sanidad del consumo humano de la carne de ganado bovino, el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, han establecido mecanismos de vigilancia, tendientes a controlar la presencia de residuos tóxicos en productos de origen animal, a fin de prevenir riesgos para la salud humana, cuyo control y vigilancia se lleva a cabo en las principales vías carreteras de ingreso al estado, con 5 puntos de verificación e inspección fitozoosanitaria en forma permanente, con el objeto de verificar que los productos y subproductos de origen animal y vegetal que ingresen al estado, cumplan con las normas sanitarias oficiales vigentes.

TERCERO.- Las reuniones que celebró la Unión Ganadera Regional del Estado, han manifestado la necesidad de dar a conocer a los ganaderos de la entidad, el daño que se ocasiona a la salud humana, el consumir carne de ganado bovino contaminada con beta-agonistas, así como el clorhidrato de clenbuterol, en los procesos de alimentación y engorda de ganado bovino, para lo cual, se requiere que se regule el ingreso al estado de la carne de ganado bovino en pie y en canal, cuyo destino sea el sacrificio y comercialización de la carne en la entidad, ya que el uso de esos productos químicos, microbiológicos o biológicos adicionales a los alimentos para animales, violentan la normatividad federal y estatal.

CUARTO.- Los Diputados integrantes de la LIV Legislatura del Estado, en la Sesión Pública celebrada el día 4 de mayo del año 2004, entre otras cosas, acordaron que el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, por conducto de las secretarías de su competencia, exhortaran a la Universidad de Colima, la Unión Ganadera Regional y la Asociación Colimense de Consumidores, a estudiar la viabilidad de certificar la carne de ganado bovino que esté libre de cualquier beta-agonistas, llevándose para tal efecto diversas reuniones de trabajo convocadas por la Secretaría de Desarrollo Rural, con la Secretaría de Salud y Bienestar Social, la Unión Ganadera Regional, el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuario, S.C., la Delegación Federal en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Universidad de Colima, llegando a la conclusión de establecer varias acciones y estrategias, que permitan cumplir con el objeto de certificar la carne de ganado bovino libre de beta-agonistas y promover las unidades de producción de ganado de engorda para sacrificio y consumo humano

establecidas en el estado, así como el ganado en pie que se introduzca para su sacrificio y la carne en canal, con el fin de garantizar que en los procesos productivos de alimentación, no se utilicen beta-agonistas, principalmente el clorhidrato de clenbuterol, aditivos prohibidos que son utilizados por los ganaderos para la engorda de ganado bovino.

QUINTO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, contempla la operación de un sistema de vigilancia para el control de la movilización de ganado, productos y subproductos de origen pecuario que ingresan al estado, para garantizar que estén libres de plagas, enfermedades u otros contaminantes que pudieran afectar la salud de los consumidores y protegiendo la sanidad de las unidades de producción de la entidad.

SEXTO.- De acuerdo con los razonamientos vertidos en los puntos anteriores y tomando en consideración la norma oficial mexicana NOM-061-ZOO-1999, que establece las especificaciones zoonosanitarias de los productos alimenticios para el consumo animal, que prohíbe el uso de activos y/o aditivos alimenticios en la formulación de productos de alimentos destinados para el consumo del ganado bovino, la cual, señala al clenbuterol como ingrediente nocivo para la salud humana; así mismo, la norma oficial emergente número 015-ZOO-2002, que ordena las especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales, instituyendo a petición de parte, la expedición de la certificación de explotaciones pecuarias libres de residuos beta-agonistas, a los ganaderos que cumplan con lo establecido con esa norma, entregando un certificado de explotación pecuaria libre de residuos de beta-agonistas del ganado al comprador y/o administrador del rastro,.

SÉPTIMO.- Por lo anterior considero la necesidad de promover la creación de una Comisión Estatal para proteger la sanidad del ganado bovino en pie para su sacrificio y en canal que ingresa al estado y los que se produzcan en el mismo, con el objeto de garantizar la inocuidad del consumo humano de los alimentos de origen bovino, con la función principal de coordinar los trabajos necesarios, en aquellos casos en que ingrese al estado ganado bovino en pie para su sacrificio o en canal, se exija la documentación oficial consistente en la guía de tránsito, factura del ganado, certificado sanitario de movilización donde aparece la normatividad establecida por el estado de origen, consistente en el dictamen de brucelosis, tuberculosis, constancia de ganado libre de garrapata, permiso de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural, constancia de desinfección del vehículo que transporta el ganado, certificado de no uso de clorhidrato de clenbuterol, el cual será expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a solicitud del introductor, documentación misma, que deberá ser presentada en los puntos de verificación interna fitozoonosanitaria del estado y en los rastros municipales.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

QUE CREA LA "COMISIÓN ESTATAL PARA PROTEGER LA SALUD HUMANA DEL CONSUMO DE CARNE DE GANADO BOVINO"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la "**Comisión Estatal para proteger la Salud Humana del Consumo de Carne de Ganado Bovino**", en la cual se incluye el ganado en pie para su sacrificio, así como aquella carne en canal que ingrese al estado o provenga del que se críe en la entidad, como un órgano de asesoría y consulta, de observancia obligatoria y facultades para emitir recomendaciones, el cual tiene por objeto garantizar y proteger la salud de los consumidores de carne de ganado bovino en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Comisión: A la Comisión Estatal para proteger la Salud Humana del Consumo de Carne de Ganado Bovino;
- II. Secretaría: A la secretaría de Desarrollo Rural;
- III. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- IV. Consejo: Al Consejo Directivo;

V. Secretario Ejecutivo: Al Secretario de Desarrollo Rural;

VI. Ley: Ley de Ganadería;

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "COMISIÓN"

ARTÍCULO TERCERO.- Los órganos de Gobierno de la "Comisión" serán:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- La "Comisión", se integra de la siguiente forma:

- a) Un Presidente: Que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- b) Un Secretario Ejecutivo: Que será el Secretario de Desarrollo Rural;
- c) Un Secretario: Que Será el Secretario de Salud; y
- d) 14 vocales que serán:
 1. El Presidente Municipal de Armería;
 2. El presidente Municipal de Colima;
 3. El presidente Municipal de Comala;
 4. El Presidente Municipal de Coquimatlán;
 5. El Presidente Municipal de Cuauhtémoc;
 6. El Presidente Municipal de Ixtlahuacán;
 7. El Presidente Municipal de Manzanillo;
 8. El Presidente Municipal de Minatitlán;
 9. El Presidente Municipal de Tecomán;
 10. El Presidente Municipal de Villa de Alvarez;
 11. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del estado;
 12. Un representante de la Unión Ganadera Regional del Estado;
 13. Un representante del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima, S.C.; y
 14. Un representante del Consejo consultivo del Gobierno del Estado para la Sana movilización de los Productos del Campo;

"El "Presidente", podrá invitar a participar en las sesiones de "La Comisión", a aquellas personas que considere que por su experiencia y conocimientos, aporten ideas para la ejecución de acciones y programas que tengan aplicación especial y que dada su naturaleza requieran conocimientos técnicos precisos, cuya participación será exclusivamente por el tiempo que se estime necesario para cumplir con los fines de las acciones y programas para los cuales fueron invitados.

ARTÍCULO QUINTO.- Cada uno de los miembros propietarios de "La Comisión", podrá nombrar un suplente, que será la única persona para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren, debiendo informarlo por escrito al "Presidente", con copia al "Secretario Ejecutivo". Tratándose de representantes de las dependencias estatal o municipal deberán tener el rango de directores y tratándose del resto de organismos que conforman "La comisión", deberán tener el rango inmediato inferior o equivalente. En el caso de los ayuntamientos que cuenten con procesadoras de carne o rastros municipales, el Presidente Municipal podrá nombrar su suplente al titular del mismo, o al director municipal que él considere o, a los dos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los cargos de los miembros de "La Comisión" los cuales conforman el Consejo Directivo, serán honoríficos y no tendrán derecho a recibir retribución o gratificación alguna con motivo de su cargo.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE "LA COMISIÓN"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Son atribuciones y facultades de "La Comisión":

- I. Coadyuvar con los tres niveles de gobierno, con el propósito de dar estricto cumplimiento con las normas oficiales vigentes, así como, con las disposiciones aplicables de la Ley de Ganadería vigente en el estado;
- II. Diseñar y operar estrategias y programas para llevar a cabo acciones tendientes a garantizar la salud de la población en general, respecto al consumo de carne de ganado bovino en pie y carne en canal que ingrese al estado y del ganado que se produzca en la entidad;
- III. Promover campañas publicitarias relacionadas con el consumo de carne, productos y subproductos de origen animal, provenientes de explotaciones pecuarias registradas en el padrón oficial estatal de productores dedicados a la engorda y explotación de ganado bovino, destinado al abasto de carne para el consumo humano en la entidad, a efecto de que obtengan el certificado expedido por la Delegación Federal en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de que el ganado se encuentra libre de residuos de clorhidrato de clenbuterol;
- IV. Implementar un sistema de control y vigilancia en las principales vías carreteras de ingreso al estado, con cinco puntos de verificación interna e inspección fitozoosanitaria en forma permanente, cuya función será verificar que los productos y subproductos de origen animal y vegetal que ingresen al estado cumplan con las normas oficiales vigentes en la entidad;
- V. A través de los puntos de verificación interna, supervisar que los ganaderos que introduzcan carne en canal y ganado bovino en pie para su sacrificio, cuenten con:
 - a. Guía de tránsito;
 - b. Factura de ganado;
 - c. Certificado zoonosanitario de movilización que acredite que se dé cumplimiento con la normatividad del estado de origen;
 - d. Número de dictamen de brucelosis y tuberculosis;
 - e. Constancia de libre de garrapata;
 - f. Permiso de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural;
 - g. Constancia de desinfección del vehículo; y
 - h. Certificado libre de residuos de clorhidrato de clenbuterol expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- VI. Definir su calendario de sesiones ordinarias;
- VII. Elaborar y aprobar su programa anual de actividades; y
- VIII. Las demás que le señale el presente Decreto y lo que determine la propia "Comisión".

ARTÍCULO OCTAVO.- La vigilancia para el cumplimiento de las normas oficiales y disposiciones legales aplicables en materia de ganado bovino en pie para su sacrificio y carne en canal que ingrese al Estado y el que se produzca en la Entidad, se estará a lo dispuesto a las leyes aplicables de la jurisdicción y competencia del Gobierno del Estado, en coordinación con las existentes del Gobierno Federal, a través de la Delegación Federal en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO NOVENO.- "La Secretaría" y la Delegación Federal en la Entidad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en forma conjunta harán un padrón oficial de productores dedicados a la engorda y explotación de ganado bovino destinado al abasto de carne para el consumo humano en la entidad, con la finalidad de realizar visitas periódicas para obtener muestreos y verificar que estén libres de residuos de beta-agonistas, no autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los alimentos de los lotes de ganado que se produzca en la entidad, con la participación de inspectores autorizados por la Secretaría de Salud, a efecto de que éstos últimos, recojan muestras del ganado que se introduzca en la entidad y del que se produzca en la misma, para que realicen los estudios correspondientes, de acuerdo como lo establecen las disposiciones legales de la Ley de Salud vigente en el Estado y determinen si el ganado a consumido o no productos químicos nocivos que afecten la salud de los consumidores de carne de ganado bovino.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El ganado bovino en pie que ingrese al Estado para el consumo humano, se sacrificará en los rastros de los municipios de Tecomán y Manzanillo y en la Procesadora Municipal de Carne en Colima, cuyas

instalaciones ya cuentan con la infraestructura necesaria y con personal calificado para llevar a cabo las inspecciones ante-morten y post-morten de los animales que ingresan para su sacrificio.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL "PRESIDENTE", DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- "El Presidente" de "La Comisión", tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a "La Comisión" y presidir todas las sesiones;
- II. Emitir las convocatorias, por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Emitir voto de calidad para el caso de empate en las votaciones;
- IV. Autorizar el libro de registro de las actas de las sesiones; y
- V. Las demás que le otorguen el presente Decreto o "La Comisión".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Presidente en sus ausencias con el fin de integrar legalmente el quórum para que pueda sesionar "La comisión";
- II. Dirigir todas las sesiones y someter a votación los asuntos a tratar en las mismas;
- III. Organizar, coordinar y dirigir todas las actividades de "La Comisión" para el cumplimiento de su objetivo;
- IV. Levantar las actas y asentarlas en el libro, de registro de todas las sesiones que se celebren;
- V. Integrar y resguardar un expediente que contenga los nombres y domicilios de los integrantes de "La Comisión";
- VI. Emitir las convocatorias por instrucciones del "Presidente", a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, de conformidad a lo establecido en el artículo Décimo Cuarto; y
- VII. Las demás que le otorguen el presente Decreto, "La Comisión" o "El Presidente".

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Son atribuciones y obligaciones de los miembros de "La Comisión":

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proveer de información necesaria y oportuna a "La Comisión" sobre los asuntos que les competen, ya sea a instancia propia o a petición del "Presidente" de "La Comisión";
- III. Proponer los asuntos a tratar en la sesiones que se celebren;
- IV. Solicitar al "Presidente de "La Comisión" convoque a sesiones extraordinarias, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.
- V. Designar a su suplente; y
- VI. Las demás que le confieran el presente Decreto, la Comisión o "El Presidente".

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- La Comisión celebrará las sesiones ordinarias los días 15 de cada dos meses y las extraordinarias cuando el caso lo amerite, convocando en las primeras a los integrantes con cinco días de anticipación y respecto a las segundas con 24 horas de anticipación.

El Secretario Ejecutivo convocará a todos los integrantes de la Comisión por instrucciones del Presidente, en los domicilios que cada uno de ellos tenga registrado para esos efectos y la convocatoria deberá contener la fecha, lugar en el cual se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para considerar legalmente instalada una sesión en primera convocatoria, será necesario la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros, debiendo contar con la asistencia del "Presidente" o en su caso de su suplente. Si no se reunieran, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, se hará una segunda convocatoria. En segunda convocatoria se llevará a cabo con los que asistan.

**CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las infracciones y sanciones serán impuestas a los infractores sin perjuicio de las penas que sean constitutivas de delito; correspondiendo a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, a la Secretaría de Salud y Bienestar Social y a la Delegación Federal en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, imponerlas cuando se violenten las normas de la Ley de Ganadería del Estado, así como también las normas oficiales de carácter federal, cuya imposición será por la autoridad de acuerdo a su jurisdicción y competencia de la ley de la materia que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- "La Comisión" deberá quedar constituida dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil siete.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR MICHEL CAMARENA.- Rúbrica.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, C. CARLOS SALAZAR PRECIADO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, DR. JOSE SALAZAR AVIÑA.-Rúbrica.